



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-20/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL² DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL³

TERCERA INTERESADA: JANETH
RAQUEL TAPIA BARRERA

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALEJANDRO TORRES ALBARRÁN⁴

Guadalajara, Jalisco, cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el recurso de apelación citado al rubro, en el sentido de **desechar** la demanda, ante la falta de legitimación de la parte promovente.

Palabras clave: *partido político nacional, senadurías, registro de candidaturas, legitimación procesal.*

ANTECEDENTES

De lo narrado por el partido recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante PAN

² En adelante CG

³ En adelante INE

⁴ Con la colaboración de Alan Israel Ojeda Ochoa y Luis Alberto Aguilar Corona.

1. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria el CG del INE, declaró el inicio formal del proceso electoral federal 2023-2024.
2. **Acto controvertido.** El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el CG del INE, aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo INE/CG232/2024, mediante el cual se registraron las candidaturas a senadurías al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el actual proceso electoral federal; en particular se impugna el registro de una candidatura a senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Baja California postulada por el Partido del Trabajo.
3. **Demanda.** El cuatro de marzo del presente año, el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del INE en Baja California, presentó demanda de recurso de apelación ante dicho órgano delegacional, dirigida a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto anterior.
4. **Remisión al CG y a la Sala Superior.** En su oportunidad, el Consejo Local del INE en Baja California remitió la demanda al Consejo General de dicho Instituto al ser la autoridad señalada como responsable y éste a su vez, hizo llegar las constancias conducentes a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
5. **Determinación de competencia.** El diecinueve de marzo pasado, la Sala Superior de este Tribunal, determinó mediante acuerdo plenario que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente recurso de apelación, al tratarse de un medio de impugnación en el que se controvierte el registro de una candidatura a una senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Baja California, elección y ámbito territorial en el que esta Sala ejerce Jurisdicción.



6. **Turno.** Recibida la demanda y las constancias atinentes al trámite del medio impugnativo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó su registro como recurso de apelación **SG-RAP-20/2024**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación y resolución.
7. **Sustanciación.** En su oportunidad, mediante diversos acuerdos la Magistrada instructora radicó este recurso en su ponencia, y requirió a la persona promovente del medio de impugnación la documentación correspondiente para acreditar el carácter con el que se ostenta, el cual no fue desahogado en el plazo concedido para ello.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. La competencia para conocer el presente recurso se surte a favor de esta Sala Regional, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-RAP-116/2024, en el que consideró que este órgano jurisdiccional es el competente para conocer del asunto en virtud de que se impugna el registro de una candidatura a senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Baja California, esto es, en virtud del tipo de elección y ámbito territorial donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵:** artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción V, y 176, fracción I.

⁵ Constitución.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**⁶: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del CG del INE⁷, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la junta general ejecutiva
- **Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete⁸, en el cual se ordena la **delegación** de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales, respecto de aquellas impugnaciones relacionadas con actos o resoluciones propios del ámbito de la elección de senadurías por mayoría relativa.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior**, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁶ Ley de Medios.

⁷ Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

SEGUNDA. Improcedencia. En concepto de esta Sala Regional, la demanda del presente recurso de apelación debe ser **desechada de plano**, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, todos de la Ley de Medios, derivado de la falta de legitimación de la persona promovente.

En principio, cabe mencionar que la legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte –en calidad de demandante– en un juicio o proceso determinado. Esto es, cuando en un juicio la acción se ejerce por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se controvierte, ya sea porque se ostenta con la titularidad de aquél o porque cuenta con la representación de su titular.

En ese tenor, la falta del aludido presupuesto procesal genera la improcedencia del juicio o recurso de que se trate⁹.

Ahora, el señalado artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la legislación en comento, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos del propio ordenamiento legal.

En relación con lo anterior, el artículo 13, numeral 1, inciso a) de la citada Ley, dispone, en lo que aquí interesa, que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos **a través de sus representantes legítimos**, entendiéndose por éstos:

- I. **Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;**

⁹ Consúltase Jurisprudencia 2a./J. 75/97, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO*, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VII, enero de 1998, p. 351.

- II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho conforme a los estatutos del partido, y
- III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Por su parte, en el inciso a) del artículo 45 de la Ley de Medios, se prevé que de acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de dicha normativa, los partidos y agrupaciones políticas están legitimados para promover el recurso de **apelación a través de las personas que ostenten su representación legítima.**

En el caso concreto, quien promueve la demanda del recurso de apelación es el ciudadano Juan Carlos Talamantes Valenzuela, quien se ostenta como "*Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral*", demanda que fue presentada en primer lugar ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Baja California.

Ante dicha imprecisión, la Magistrada instructora requirió a la persona promovente para que acompañara la documentación idónea con la cual acreditara ante esta Sala Regional la representación con la que compareció, apercibiéndolo que de no cumplir en el plazo establecido se resolvería con las constancias que obran en el expediente.

Sin embargo, durante el plazo concedido para remitir tal documento, no se recibió promoción alguna, por lo que se tuvo por no desahogado el señalado requerimiento y se le informó que se resolvería con las constancias que obran en el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-20/2024

En tal sentido, ante el incumplimiento del requerimiento mencionado, de la revisión de las constancias que obran en el expediente, se advierte la existencia del oficio de remisión del medio de impugnación a la Secretaría General del INE, signado por la Secretaria del Consejo Local del INE en Baja California, en el cual informa que la persona que signa la demanda del recurso de apelación, es el representante propietario del PAN ante el citado Consejo Local del INE en Baja California.

En ese sentido, se cuenta con elementos suficientes para considerar que la persona promovente del medio de impugnación materia de la presente resolución ostenta la calidad de Representante Propietario del PAN ante el Consejo Local del INE en Baja California, y no así, de representante ante el órgano responsable del acto impugnado (CG del INE).¹⁰

De ahí que, en concepto de esta Sala Regional, el representante propietario del PAN ante el Consejo Local del INE en Baja California no cuenta con legitimación procesal suficiente para impugnar a nombre del partido político el acuerdo del CG del INE por el que se registraron las candidaturas a senadurías del Congreso de la Unión.

En efecto, por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción I, del párrafo 1, del artículo 13, de la Ley de Medios, la persona promovente no se ostenta como representante del PAN ante el CG del INE —quien es la autoridad emisora de la determinación que se pretende impugnar— y del examen de las constancias del expediente tampoco se advierte alguna de la que se pueda acreditar o deducir objetivamente ese carácter.

¹⁰ Como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Medios, se observó que en la página oficial de internet del INE aparece registrado como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE, el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra.

Por otra parte, si bien es cierto que Juan Carlos Talamantes Valenzuela ostenta la calidad antes referida, y que dicho carácter lo podría ubicar en uno de los supuestos previstos en la fracción I, del párrafo 1 del invocado artículo 13 de la Ley de Medios¹¹, también lo es que el cargo que ostenta, acorde con la normativa partidista aplicable¹², no le confiere la representación que lo legitime para poder impugnar, en representación del PAN, actos o resoluciones del CG del INE.

Precisado lo anterior, para esta Sala Regional resulta válido afirmar que la persona que se desempeña en el cargo de Representante Propietario ante el Consejo Local del INE en Baja California por el PAN **no cuenta** con facultades explícitas ni implícitas para promover a nombre de ese partido medios de impugnación a efecto de cuestionar las determinaciones emitidas por el CG del INE en el contexto del presente asunto.

Ello se estima así, pues de los preceptos normativos invocados en este fallo, así como del análisis integral de los Estatutos del PAN, no se aprecia disposición alguna que le confiera facultad para efectos de tener por colmado el requisito de legitimación partidista (personaría) a que se refiere el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción II, en relación con el diverso 45, numeral 1, inciso a), y 40, numeral 1, inciso b), todos de la Ley de Medios.

Finalmente, se tiene que la persona promovente tampoco se atribuye la representación del PAN mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello, y esta autoridad jurisdiccional tampoco advierte constancia alguna a través de la cual sea posible reconocerle ese carácter, por virtud de poder otorgado mediante escritura pública; de ahí que tampoco se tenga por acreditada esa modalidad de representación en el caso concreto.

¹¹ Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda y los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos.

¹² Artículos 53 a 85 de los Estatutos del PAN.



Similar criterio ha sostenido este Tribunal Electoral al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SG-JRC-96/2016, SUP-RAP-110/2018, SG-JRC-20/2022, SUP-RAP-336/2023, SG-RAP-2/2024, así como ST-RAP-13/2024 y su acumulado ST-RAP-15/2024¹³, entre otros.

En consecuencia, al no actualizarse el presupuesto procesal analizado respecto del recurso de apelación indicado al rubro, y toda vez que la respectiva demanda no ha sido admitida, lo procedente conforme a Derecho, es decretar la improcedencia del medio de impugnación y, por ende, el desechamiento de plano del escrito de demanda.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al recurrente¹⁴ (por conducto de la autoridad responsable)¹⁵; **por correo electrónico**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, –para efectos de publicidad– a las demás personas interesadas. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala emitido en el expediente SUP-RAP-116/2024.

¹³ Caso en que se sobreesayó por la falta de legitimación de la persona representante de un partido político ante un consejo local del INE, que pretendió impugnar el registro supletorio realizado por el CG del INE de una candidatura a una senaduría por el principio de mayoría relativa.

¹⁴ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

¹⁵ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

En su caso, devuélvase las constancias previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera y la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, con el voto particular del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES OMAR DELGADO CHÁVEZ¹⁶, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN, IDENTIFICADO CON CLAVE SG-RAP-20/2024¹⁷

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular, por no coincidir con el criterio de la mayoría, toda vez que considero que, respecto a la legitimación del recurrente al interponer el medio de impugnación, resulta indispensable abordar un estudio distinto al planteado.

En el caso, el recurrente presentó el recurso de apelación, en el cual se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional (PAN) ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral (INE) en el Estado de Baja California, donde controvertía un acuerdo del Consejo

¹⁶ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

¹⁷ Colaboró el Secretario de Estudio y Cuenta Regional Luis Raúl López García.

General de dicho instituto, particularmente el registro de Janeth Raquel Tapia Barrera como candidata a senadora por el principio de mayoría relativa.

De ahí, que el voto mayoritario haya desechado de plano por improcedente la demanda del presente juicio, pues en su concepto carece de legitimación para acudir a esta instancia a controvertir dicho acuerdo, al no ser representante acreditado por el PAN ante el aludido Consejo General.

Sin embargo, como adelanté, difiero de ese sentido ya que, para el suscrito, el recurrente sí tiene la legitimación procesal para controvertir el acuerdo en estudio.

Cierto, a mi juicio, cuando se trata de registros supletorios o derivados de una facultad de atracción, los representantes del PAN acreditados tanto en el Consejo General como en el Consejo Local (incluso Consejos Distritales dentro de su ámbito de competencia de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa), todos del INE, están legitimados para instar ante esta Sala el juicio de la ciudadanía que nos atañe.

Ello, pues no se debe dejar de lado que el registro impugnado, como en el caso que nos ocupa, relativo a senadurías de mayoría relativa en el actual proceso electoral federal, es derivado de la facultad supletoria que ejerció el Consejo General del INE, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso t), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), siendo que tales registros son una atribución originaria de los Consejos Locales del INE, con base en el artículo 68, párrafo 1, inciso h), de la LGIPE.

Es decir, la competencia para los registros mencionados conlleva a concluir que los representantes de partido acreditados ante los Consejos Locales del INE tienen la posibilidad de impugnar aquellos acuerdos donde se otorgue o niegue un registro de una senaduría por el principio

de mayoría relativa, ya sea que estos sean emitidos por el Consejo General o un Consejo Local, por ser dichos representantes quienes de manera originaria tienen la facultad de promover el recurso.

De ahí que, a mi juicio, debió tenerse por colmado el presupuesto procesal de legitimación del impugnante y entrar a resolver el fondo de la cuestión controvertida.

Lo anterior en atención al precedente de esta Sala Regional en el asunto SG-RAP-20/2015, en el cual se reconoció el registro a nivel distrital respecto de una candidatura a diputación de mayoría relativa, lo cual es coincidente con el asunto aquí resuelto por el voto mayoritario, respecto a registros realizados de manera supletoria por el Órgano Central del INE.

De manera similar, se ha reconocido en el expediente SX-RAP-41/2021, en el cual, si bien se sobreseyó el asunto, fue porque quién impugnó no era el representante a nivel distrital del partido recurrente, respecto a un registro de manera supletoria del INE.

Sin que pase inadvertido que, en la Sala Regional Toluca se resolvió el asunto ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 acumulados, en el cual se excluyó a un representante ante un órgano delegacional del INE, precisamente ante un registro supletorio de la candidatura a una senaduría de mayoría relativa; sin embargo, en el diverso precedente ST-RAP-18/2024, sí le fue reconocido a un representante a nivel distrital respecto de la candidatura a una diputación de mayoría relativa.

Empero, atendiendo al principio general de derecho de que “*donde hay la misma razón, se aplica la misma disposición*”¹⁸, por analogía, considero que, ante el registro de manera supletoria de candidaturas por un órgano central del INE, y cuya competencia originaria es a los consejos distritales y consejos locales (como el caso que nos ocupa),

¹⁸ “*Ubi edem ratio ibi ius*”.

debe permitirse también la representatividad y legitimaciones de quienes también estén registrados ante estos últimos, respecto de las candidaturas que fueron atraídas o registradas por el Consejo General de la autoridad aquí responsable.

Por lo expuesto, de forma respetuosa, y contrario a lo sustentado en el fallo, estimo que las consideraciones que debieron regir en el asunto eran las que se indican en párrafos anteriores.

MAGISTRADO EN FUNCIONES
OMAR DELGADO CHÁVEZ

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.